

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO AL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD

LILIANA MARTINEZ RUIZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO AL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIANA MARTINEZ RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Bélgica Anabella Deras Román
Vocal:	Lic. Ervin Estuardo Rosales Vásquez
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

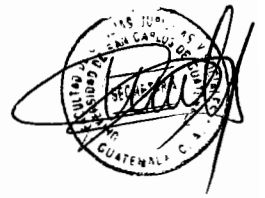
Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Miguel Fernando López Paredez
Vocal:	Lic. José Daniel Chamalé Contreras
Secretario:	Licda. Joanna Vega García

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



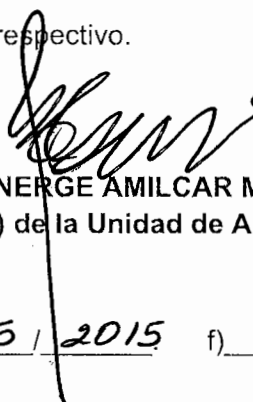
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ADMINDA ARACELY GONZALEZ RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LILIANA MARTINEZ RUIZ, con carné 8611389,
 intitulado EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO AL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

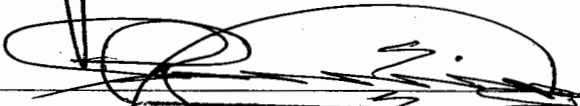
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 11 / 05 / 2015 f)

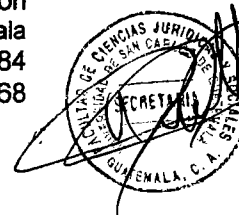

 Asesora
 Adminda Aracely González Ramírez de Jolón
 Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Adminda Aracely González Ramírez de Jolón
9ª calle 17-66 zona 6, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 5802-6384
Colegiada: 8568



Guatemala, 29 de julio de 2015.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Señor Jefe:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la estudiante **LILIANA MARTINEZ RUIZ**, sobre el tema planteado como:

“EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO AL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD”.

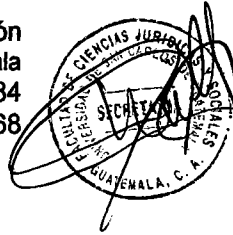
Al respecto puedo declarar expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, por lo que procedo a informarle que el trabajo que asesoré lo hice recomendando en cada capítulo la ampliación de los temas, agregando otros temas relacionados con el cumplimiento de la pena por parte de los condenados, el salario y su formación; y consideré necesario ampliar el contenido de la tesis para enfocar el tema de la misma, agregando otro capítulo titulado: El tratamiento penitenciario.

Lo anterior, en virtud que conforme la ley es obligación del recluso realizar un trabajo en el centro carcelario, la ley también establece la obligación que reciba una remuneración salarial a cambio y la determinación del misma no se encuentra regulada, pretendiendo la presente investigación ser un aporte para subsanar esa deficiencia legal.

Cabe resaltar que durante el desarrollo del trabajo de la elaboración de tesis, la estudiante tuvo empeño y atención en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis el cual tiene amplio contenido científico, utilizando el debido lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; asimismo, tuvo la esencial atención en cuanto a las correcciones y modificaciones recomendadas por mi persona.

En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento e interpretación. Se utilizaron

Licda. Adminda Aracely González Ramírez de Jolón
9ª calle 17-66 zona 6, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 5802-6384
Colegiada: 8568



como técnicas de investigación: la documental, las fichas bibliográficas y la técnica jurídica.

Los métodos de investigación utilizados fueron el sintético, el deductivo puesto que se analizaron en su oportunidad los hechos en forma general para poder llegar a la conclusión discursiva, aunado a ello se implementó el método analítico proporcionando estrategias válidas para incrementar el conocimiento del tema.

La conclusión discursiva se encuentra acertada a la realidad guatemalteca, ya que acoge hallazgos y sugerencias concretas, mismas que son coherentes con la coyuntura jurídico-social presente.

Por lo expuesto, concluyo que con base en las razones ya indicadas y en mi calidad de Asesora me permito indicar que el trabajo de tesis amerita seguir con su trámite, pues cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria, en especial lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; así como el Artículo 46 Disposición Transitoria de la Adecuación Normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales conforme al Reglamento de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando en cuenta que las técnicas de investigación, el contenido científico y técnico, la metodología, la redacción, la bibliografía y la conclusión discursiva, me permiten emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido el trabajo de tesis por la sustentante en el Examen Público de Tesis.

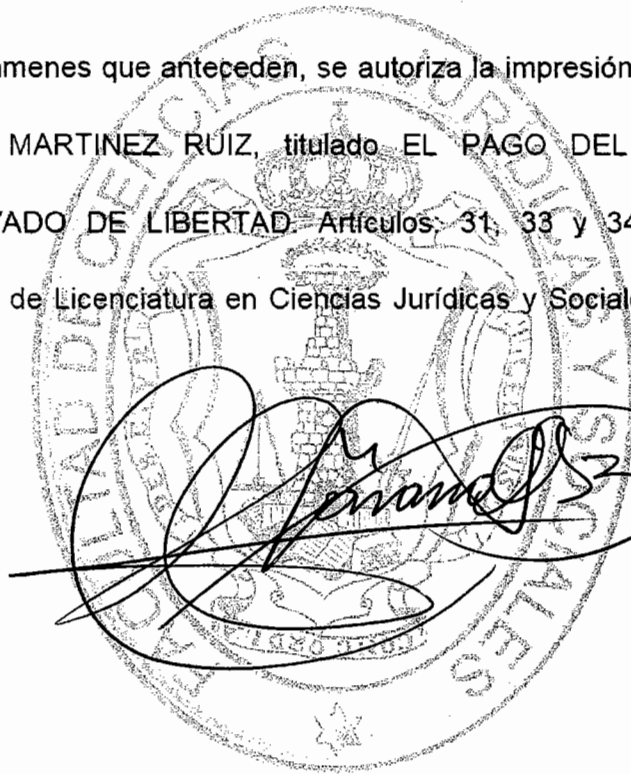
Se suscribe de usted, atentamente,

Adminda Aracely González Ramírez de Jolón
Adminda Aracely González Ramírez de Jolón
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIANA MARTINEZ RUIZ, titulado EL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO AL TRABAJADOR PRIVADO DE LIBERTAD Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Grehana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por sostenerme siempre en tu palma, por tu infinito amor y generosidad. A San Judas Tadeo: Cuando clamé por tu ayuda no me fallaste, espero ser digna siempre de tu gracia.

A MI PADRE: Antonio Martinez Chávez, gracias por creer en mí, por apoyarme, por su tiempo, por su amor, por ser mi incondicional, este triunfo es todo suyo, porque jamás lo hubiera logrado sin usted.

A MI MADRE: María Cristina Ruiz, sus consejos siempre me condujeron por buen camino, su apoyo incondicional y su gran amor han sido la roca en mis desaciertos, gracias por ser mi cómplice, por estar allí siempre para mí, este triunfo también es suyo mi querida madre.

A MI ESPOSO: José Francisco Burgos Tesucún, gracias por tu amor, comprensión, apoyo y por desear ser testigo de mi vida, hoy te pido me acompañes en esta nueva travesía.

A MIS HIJOS: Francisco Antonio y José Carlos Burgos Martínez, con todo mi amor y como ejemplo de perseverancia: nunca desistan de sus sueños, porque ese es el éxito.

A MI HERMANA: María Elizabeth Martinez Ruiz, gracias por amarme, por cuidarme, por preocuparse y estar siempre para mí, esta meta cumplida es también su logro mi querida hermana.



A MIS HERMANOS: Marco Antonio y José Luis Martínez Ruiz, hombres ejemplares de trabajo y honestidad, gracias por su apoyo y cariño, son muy importantes en mi vida.

A MIS SOBRINOS: Con todo mi cariño, siempre están en mi corazón y en mis oraciones, que mi éxito los motive para alcanzar los suyos; en especial a Raquel, Manuel y Sonia Salazar Martínez.

A MIS FAMILIARES: Gracias por su apoyo y cariño, en especial a mi querida tía Azucena Ruiz, a mi primo Franc Armando Martínez Ruiz, y a la familia Burgos Tesucún por su cariño incondicional, especialmente Fabiola Burgos.

A MIS AMIGAS: Adminda Aracely González Ramírez, Aneth Raquel Soberanis Puga y María Eugenia Marcos Aldana gracias por su cariño.

ESPECIALMENTE: A mis maestros Dr. Bonerge Mejía y Dr. Jaime Hernández, gracias por sus enseñanzas.

A la familia Mata Martínez, su cariño me ha hecho sentir ser parte de ustedes, muchas gracias.

A Paty Ángel estás en mi corazón, que Dios te guarde eternamente.

A la conspicua tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, con agradecimiento por haberme permitido lograr este éxito.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales formadora de profesionales soñadores de una mejor Guatemala.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se refiere a la determinación del derecho que tienen los reclusos de percibir el pago del salario mínimo, por el trabajo que realizan dentro del centro de reclusión en el que se encuentren cumpliendo una pena de prisión, como resultado de una sentencia condenatoria emitida en su contra por un tribunal competente.

Para el efecto, se estimó necesario establecer el objetivo principal del tratamiento penitenciario, así como los derechos que le son limitados al recluso en el cumplimiento de una condena privativa de libertad; además, determinar los derechos de los que sigue gozando plenamente de acuerdo a su condición de reo penitenciario, por lo que para arribar al tema de la investigación, se realizó un análisis de su derecho laboral establecido en la Constitución Política de la República, específicamente el de percibir el salario mínimo. El tema investigado pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativo.

Se analizó que el trabajo que realiza el recluso en los centros penales, no solo le representa un ingreso económico, sino también, cumple con el propósito del tratamiento penitenciario, cuya finalidad principal es reinsertarlo a la sociedad como una persona útil, después que haya cumplido la pena de privación de su libertad.

El aporte académico del tema, consiste en determinar el derecho que tienen los reclusos de percibir salario mínimo por el trabajo que realizan dentro de los centros penales, y la necesidad que éste sea regulado en forma expresa en la Ley del Régimen Penitenciario.



HIPÓTESIS

Los privados de libertad que trabajan, deben gozar del salario mínimo que establece la ley.

Los reclusos que ejercen su derecho al trabajo en el centro carcelario, tienen mayor oportunidad de reinserirse a la sociedad como una persona útil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo, se constató que los privados de libertad sí tienen derecho a percibir un salario mínimo, pero no el establecido en las leyes laborales, ya que no pueden devengar el mismo salario que un trabajador libre, en virtud que esto devendría injusto para éste último, ya que al privado de libertad el Estado le provee de forma gratuita algunos de los rubros que componen el salario mínimo, y por los que el trabajador en libertad debe pagar, quedando en desventaja para adquirir bienes y servicios. De esta cuenta se considera necesario que la regulación del salario mínimo para el privado de libertad sea en forma expresa en la Ley del Régimen Penitenciario.

Asimismo, se comprobó que los reclusos que ejercen su derecho al trabajo en el centro carcelario, tienen mayor oportunidad de reinsertarse a la sociedad como una persona útil, ya que cumplen con los programas de rehabilitación, pudiendo redimir su pena para reinsertarse a la vida social, familiar y laboral, para ser un individuo de provecho.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear las dos hipótesis, la primera que no fue comprobada y la segunda que sí fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre el cual se debe establecer el salario mínimo que el trabajador privado de libertad debe devengar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La pena.....	1
1.1. La función de la pena.....	3
1.1.1. Teorías absolutas (función retributiva).....	4
1.1.2. Teorías relativas o utilitarias (función de prevención).....	5
1.1.2.1. Teoría de prevención general.....	5
1.1.2.2. Teoría de prevención especial.....	6
1.1.2.3. Efectos de la prevención especial.....	7
1.1.3. Teorías mixtas.....	8
1.2. Los tipos de pena.....	9
1.2.1. Pena de muerte.....	9
1.2.2. Penas privativas de libertad.....	10
1.2.3. Penas pecuniarias.....	11
1.2.4. Penas de inhabilitación.....	13

CAPÍTULO II

2. El tratamiento penitenciario del recluso.....	15
2.1. Derechos, obligaciones y prohibiciones de los reclusos.....	18
2.2. Régimen disciplinario de los reclusos.....	23
2.3. Beneficios penitenciarios.....	24
2.3.1. Régimen progresivo.....	24



2.3.2. Redención de Penas..... 27

CAPÍTULO III

3. El derecho laboral en los centros penitenciarios..... 29

3.1. Diferentes trabajos de los reclusos..... 30

3.1.1. Sistema de empleo de reclusos en empresas privadas durante un período previo a su liberación..... 31

3.1.2. Trabajo por cuenta propia del recluso..... 31

3.2. Remuneración del trabajo penitenciario..... 33

3.2.1. El salario..... 33

3.2.2. El salario mínimo..... 35

CAPÍTULO IV

4. El pago del salario mínimo a los trabajadores privados de libertad en la legislación extranjera..... 41

4.1. Análisis de la legislación uruguaya, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben..... 42

4.2. Análisis de la legislación argentina, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben..... 46

4.3. Análisis de la legislación de República Dominicana, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben..... 50



Pág.

CAPÍTULO V

5. El pago del salario mínimo a los trabajadores privados de libertad en Guatemala...	57
5.1. El recluso y su derecho laboral.....	59
5.2. El acceso del reo a un trabajo en el centro carcelario.....	61
5.3. Los derechos mínimos laborales del privado de libertad.....	63
5.4. La distribución del salario percibido por un recluso.....	65
5.5. Propuesta de la forma de pago y distribución del salario del recluso.....	66
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

En Guatemala existen centros de prisión preventiva y centros de cumplimiento de condena; sin embargo, en ambos se encuentran reclusos cumpliendo condena privativa de libertad; por lo que en ambos tipos de prisiones el Sistema Penitenciario, ha instalado equipos multidisciplinarios, con la finalidad de dar el tratamiento penitenciario que la ley le obliga otorgar a cada reo. Estos programas penitenciarios, consisten en fomentar en el recluso la educación y el trabajo útil y/o productivo, con lo cual se intenta reinsertarlo en la sociedad como una persona de provecho. Sin embargo, por el trabajo que realiza el recluso tiene derecho a percibir una remuneración, la cual no está determinada en la ley, y la presente investigación trata de realizar esa definición.

Se cumplieron los objetivos esperados, ya que se estableció que el derecho laboral del recluso le es respetado, pues tiene acceso a realizar un trabajo, por el cual devenga una remuneración, la cual no constituye un salario mínimo; sin embargo, para su fijación pueden ser útiles como modelos idóneos las legislaciones de otros países, así como una distribución adecuada del mismo.

Fueron planteadas dos hipótesis: la primera consistía en determinar si los privados de libertad gozaban del derecho al trabajo, y si por la prestación de sus servicios debían devengar el salario mínimo que establece la ley, la cual fue comprobada, en virtud que no obstante que sí realizan un trabajo que no es afflictivo a su condición de reclusos, este no responde a un trabajo con las formalidades que las leyes laborales guatemaltecas establecen, ya que no gozan de los derechos mínimos e irrenunciables, y tampoco del salario mínimo al que sí tienen derecho, pero no en igualdad de condiciones de las que gozan los trabajadores libres. En cuanto a la segunda hipótesis, de que los reclusos que ejercen su derecho al trabajo en el centro carcelario, cumplen con mayor facilidad y oportunidad con su reinsertión en la sociedad como personas útiles: se comprobó, en virtud que un recluso que aprende un oficio o se educa bajo los lineamientos laborales



durante el cumplimiento de la condena, más fácilmente podrá adaptarse a ser un trabajador responsable en la vida libre.

La tesis quedó contenida en seis capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno, contiene un análisis de la pena: su función, sus teorías y los tipos de pena, con el objetivo de determinar el impacto que la pena produce en el condenado y en la sociedad en general; el capítulo dos, fue dirigido a determinar los programas del tratamiento penitenciario, el objetivo que éste persigue y su finalidad de reinsertar al recluso en la sociedad como una persona útil al cumplir la pena impuesta y los beneficios penitenciarios; el capítulo tres, analiza el derecho laboral en los centros penitenciarios, los diferentes trabajos que el recluso realiza y la remuneración que recibe a cambio; el capítulo cuatro, contiene una recopilación de cómo es regulado el derecho laboral de los reclusos y su salario en otros países, el cual podría servir de modelo para incorporar en la legislación guatemalteca; y en el capítulo cinco, se realizó un análisis de cómo se aplica el derecho laboral al recluso actualmente en los centros de reclusión penitenciaria del país y el salario que devenga.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de determinar el derecho que tienen los reclusos a devengar el salario mínimo como retribución al trabajo que realizan en los centros carcelarios; el deductivo para determinar cómo se debe determinar el salario mínimo que los reclusos deben devengar por el trabajo que realizan en los centros penales; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se usó la técnica bibliográfica documental.



CAPÍTULO I

1. La pena

A través de la historia la sociedad ha tenido la necesidad de castigar al ciudadano que comete un delito; de esa cuenta ha creado leyes penales que castiguen a las personas que practican conductas antisociales, cometiendo crímenes contra otras personas o contra sus patrimonios, o contra el mismo Estado; de allí la imposición de una pena cuando la conducta realizada encuadra en un ilícito penal, y la reacción estatal que conlleva la restricción de los derechos del responsable de la comisión de ese ilícito; atravesando históricamente desde la práctica de la venganza libre hasta el poder del Estado de impartir justicia.

Las personas que incurren en la comisión de delitos, y luego de haber sido juzgadas y sentenciadas como responsables, deben cumplir con la pena principal de privación de libertad, y regularmente con la accesoria de resarcimiento del daño causado a la víctima, siendo importante denotar que los objetivos de la pena impuesta al infractor de la ley penal, son: por un lado, el castigo por el delito cometido, mismo que debe ser acorde a la infracción penal, sin llegar a la crueldad; y por el otro, la búsqueda de la reinserción social del recluso, para que se conduzca como un ciudadano digno y productivo.

De conformidad con la teoría de la pena, ésta es la primera y principal consecuencia jurídica del delito. Siendo la pena un instrumento de control estatal, existiendo la



tendencia a identificar pena con sanción; sin embargo, el concepto formal de sanción es más amplio: es la consecuencia jurídica de un determinado presupuesto fáctico. En este sentido, la pena es una sanción, una consecuencia jurídica subsiguiente al hecho culpable; y el individuo al que se le priva de libertad deja de cumplir un papel activo que la sociedad espera de él, en su propio beneficio y el de su familia.¹

El autor Cuello Calón indica que la pena es la “privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”.² Esta restricción de bienes jurídicos es acordada por los órganos jurisdiccionales competentes, y la jurisdicción es una faceta de la soberanía exclusiva del Estado. Nuestra legislación establece en el Artículo 41 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que las penas principales son la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa; y el Artículo 42 de ese mismo cuerpo legal, indica que las penas accesorias son inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales y publicación de la sentencia.

A esto se puede agregar las penas que resultan como consecuencia de la comisión de delitos específicos: clausura de empresa o de establecimiento, disolución de sociedad o asociación y suspensión de actividades.

¹ Mapelli Caffarena, Borja; Terradillos Basoco, Juan. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 29.

² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I, parte general**. Pág. 39.



1.1. La función de la pena

La función de la pena se refiere a las distintas finalidades que ésta persigue, entre las que tenemos su función retributiva: de realización de la justicia por medio del castigo; de prevención general: de evitación de la comisión de nuevos delitos por parte de la generalidad de los ciudadanos; y la de prevención especial: de evitación de la comisión de nuevos delitos por parte del infractor.³

Su función no se refiere a la realización de la justicia por medio del castigo, el orden jurídico debe adaptarse a determinadas exigencias de justicia. La realización de la justicia es un cometido de la moral y no del derecho. Este debe limitarse a ordenar la convivencia externa de los ciudadanos del modo menos gravoso para el ejercicio de sus derechos y libertades. Por lo que es necesario indicar que la función principal de la pena es la tutela jurídica, esto es la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el derecho en virtud de su propia naturaleza de orden de la coexistencia.⁴ En ese sentido, es importante denotar que la pena cumple una función personal para quien se le impone, por lo tanto es necesario enfatizar que la privación de la libertad al condenado tiene una función de rehabilitación de su conducta frente a la sociedad, conducta que debe ser rehabilitada y apta para que la sociedad acepte al individuo como una persona útil.

³ Mir Puig, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**. Pág. 61.

⁴ Cobo del Rosal, Manuel. **Derecho penal (parte general)**. Pág. 615.



1.1.1. Teorías absolutas (función retributiva)

La pena es un castigo que se le impone al infractor de la ley penal, la finalidad esencial de la función retributiva se agota en el castigo del hecho cometido, es decir se retribuye el mal causado, siendo el cumplimiento de la pena la función por sí misma, y no persiguiendo un fin diferente.

La lesión del orden jurídico cometida libremente importa un abuso de libertad que es reprochable y, por lo tanto, culpable. Esta teoría legitima la pena si esta es justa. Contra estas teorías se argumenta que carecen de un fundamento empírico, y que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia, porque el mal de la pena se suma al mal del delito. A favor de las teorías absolutas se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito, y que pueden estar condicionadas a la que el autor del delito es ajeno; es decir, impide sacrificar al individuo en favor de la generalidad.⁵

En ese sentido, la pena impuesta debe ser acorde al delito cometido, teniendo que cuidar que la misma no rebase el límite de violación a derechos humanos.

⁵ Bacigalupo Z., Enrique. **Manual de derecho penal**. Págs. 12 y 13.



1.1.2. Teorías relativas o utilitarias (función de prevención)

A diferencia de la anterior, las teorías relativas o la función de prevención cumple un fin diferente, el cual es prevenir futuros delitos, aislando al delincuente del resto de la sociedad a fin de que éste no vuelva a cometer otro crimen igual o mayor, convirtiéndolo en un individuo no apto para vivir en sociedad, y por ello la necesidad de aislarlo mediante un castigo imponiéndole una pena privativa de libertad, del resto de personas que viven en armonía y cumplimiento de la ley penal. Conforme a las teorías preventivistas, las necesidades que debe satisfacer son relativas y circunstanciales, a diferencia de la justicia que obedece a las teorías absolutas.⁶

1.1.2.1. Teoría de prevención general

Es el efecto disuasorio respecto a la comisión de los delitos que la pena ejerce sobre la totalidad de los ciudadanos, cuando a través de la imposición y cumplimiento de la pena, tiene lugar por medio de dos mecanismos fundamentales: la intimidación que el mal que la pena representa proyecta sobre la conciencia de los miembros de la sociedad (prevención general intimidatoria o negativa); y la segunda la educación, dado que el reproche y la reprobación de las violaciones del derecho expresado en la pena puede

⁶ Mir. Op. Cit. Págs. 51 y 52.



penetrar en la conciencia ciudadana, reforzando el respeto al ordenamiento jurídico (prevención general integradora o positiva).⁷

1.1.2.2. Teoría de prevención especial

Consiste en impedir u obstaculizar la repetición del delito por parte de quien ya lo cometió y respecto al que, por lo tanto, no fueron suficientes los mecanismos preventivos-generales. Tal clase de prevención se halla fundamentalmente ligada a la fase ejecutiva de la pena (aunque incluso el legislador, a la hora de configurar el sistema penal pudiera tener presente la finalidad de prevención especial) y tiene lugar a través de la intimidación o escarmiento resultante de la ejecución de la pena, de la educación, o corrección del delincuente para adaptarse a una vida social respetuosa y con las exigencias del ordenamiento jurídico. De esa cuenta, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la reeducación y reinserción social, cuyos objetivos resocializadores podrán perseguirse únicamente en el marco de la libre voluntad del sujeto y el libre desarrollo de su personalidad.⁸

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República establece la responsabilidad que tiene el Sistema Penitenciario del cuidado del cumplimiento de la pena y el resguardo de los condenados.

⁷ Cobo. **Op. Cit.** Pág. 619.

⁸ **Ibid.**



1.1.2.3. Efectos de la prevención especial

Un derecho penal democrático debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad, tanto en su vertiente formal: solo se pueden establecer delitos y penas, disposiciones dotadas de rango de ley, anteriores al hecho enjuiciado; como en su realización material: exigencia de determinación de las proposiciones jurídico-penales. El planteamiento democrático no solo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a la minoría y todo ciudadano, en la medida en que ello sea compatible con la paz social.⁹

Desde esta perspectiva el derecho penal no solo debe defender de los delincuentes a la mayoría, sino que ha de respetar la dignidad del delincuente, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal, con lo cual surge la posibilidad de resocialización y reinserción social del condenado; esto debe reflejarse, en primer lugar, en el momento judicial de determinación de la pena: ha de impedir así la imposición de ésta o de su cumplimiento cuando, no resultando absolutamente necesaria para la protección de la sociedad, aparezca como necesaria o contraindicada en orden a la resocialización. En segundo lugar, es precisa una concepción democrática de la ejecución de las penas que se base en la participación del sujeto en ellas y no persiga la

⁹ Mir Puig, Santiago. **Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho.** Págs. 33 y 34.



imposición de un sistema de valores, sino solo ampliar las posibilidades de elección del condenado.¹⁰

1.1.3. Teorías mixtas

Esta diferencia de opiniones, nos da como resultado una dirección ecléctica, que admite la retribución, pero dirigida al objetivo de proteger a la sociedad, si bien pone el acento en aquella, en detrimento de los fines. Si en este punto todas las teorías mixtas coinciden las discrepancias nacen en el momento de precisar, por un lado, la relación entre proporcionalidad y necesidades de prevención, y, por otra, la importancia respectiva que corresponde, dentro de la prevención, a la general y a la especial.¹¹

La opción por una u otra se enmarca en un contexto científico e ideológico más amplio. Las teorías de la pena no se eligen, más bien se sitúan y enraízan en una cultura, y en una cultura jurídica. Por tanto, en nuestra época no cabe decidirse a favor de una pura teoría retributiva. Ello supondría renunciar a una justificación de la pena desde el punto de vista de sus efectos prácticos, y el derecho penal no se puede decidir hoy por esa renuncia, se le exige una justificación por las consecuencias, y esa exigencia constituye parte de la racionalidad actual. Entonces, las teorías de la diferenciación y dialéctica de la unión, tienen en común la contemplación de los fines de la pena a través de las

¹⁰ **Ibid.** Pág. 34.

¹¹ Mapelli, Terradillos. **Op. Cit.** Pág. 42.



diversas personas e instituciones que intervienen en su administración o a través de sus sucesivas fases: conminación, imposición y ejecución.¹²

1.2. Los tipos de pena

Normalmente el derecho penal determina las consecuencias del delito, por medio de los distintos tipos, adscribiendo una determinada especie y un determinado monto o medida de pena a las distintas acciones descritas en ellos, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos, por lo que las penas más intensas son las que se imponen en los delitos contra la vida; pero la determinación de la pena para hechos de acciones distintas referida a un mismo bien jurídico se hace depender de las modalidades el ataque perpetrado contra él; se presentan entonces los tipos básicos, que asignan pena a la acción más simple que puede constituir dicho ataque, a los que se le suelen llamar delitos simples; y los tipos derivados o calificados, en los que a aquella acción se suman que convierten el ataque en más peligroso o más reprochable, en cuyo caso estaremos ante tipos agravados, o en menos peligrosos o menos reprochables, dando lugar a tipos atenuados.¹³

1.2.1. Pena de muerte

Durante siglos, la humanidad se ha regido por sistemas penales bárbaros, en los que se imponía la pena capital, acompañada de los suplicios más crueles y se recurría a una

¹² **Ibid.** Pág. 44.

¹³ Creus, Carlos. **Derecho penal, parte general.** Págs. 217 y 218.



serie de penas corporales. Derivado de la codificación de las leyes, esta pena disminuyó en su crueldad; sin embargo, la misma se sigue aplicando en algunos países alrededor del mundo. Lo anterior, hace necesario plantear su legitimidad en una sociedad democrática, esto es una sociedad que se gobierna por consentimiento, por lo tanto remite a la idea de un contrato social, ya no como explicación histórica del nacimiento del Estado, sino como modelo teórico con el cual calibrar la justicia de sus leyes.¹⁴

El Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la pena de muerte, detallando a quienes no podrá imponerse esta pena, y establece que se ejecutará después de agotarse todos los recursos legales, encontrándose vigente en la actualidad.

1.2.2. Penas privativas de libertad

En la edad antigua, el peso del sistema penal recaía sobre las penas corporales, incluso la pena de privación de libertad se ejecutaba a menudo, en condiciones que causara dolor físico al reo. Con el movimiento codificador, las penas privativas de libertad ocupan el lugar principal, produciéndose un movimiento humanizador respecto a la ejecución de las mismas.¹⁵

La crítica a las penas privativas de libertad inicia destacando los efectos perniciosos de las penas demasiado largas porque destruyen la personalidad del interno, y de las

¹⁴ Cobo. **Op. Cit.** Pág. 638.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 639.



demasiado cortas, porque en ellas no es posible el tratamiento resocializador, y aparecen en cambio, el contagio penitenciario.¹⁶

La pena privativa de libertad, como ya quedó anotado es en todo caso la que permite la aplicación de los programas de resocialización y la reinserción del recluso a la sociedad como una persona provechosa; ya que el tribunal al señalar el punto en el que ha de cumplirse el confinamiento, debe tener en cuenta el oficio, profesión, o modo de vivir del penado, con la finalidad de que pueda atender a su subsistencia de manera que tenga como vivir.¹⁷

El hecho de que la pena privativa de libertad, fundamentalmente se apoya el sistema penal, haya de estar, por mandato constitucional, orientada a la reeducación y reinserción social, permite poner en tela de juicio la constitucionalidad de otras penas, en tanto tuviesen manifiestamente una orientación contraria, y desde luego más acordes al espíritu de la Constitución al objetivo asignado.¹⁸

1.2.3. Penas pecuniarias

En ese tipo de penas, el mal impuesto al individuo es de tipo patrimonial, la naturaleza del daño producido por este tipo de pena, explica la política moderna criminal, ya que las exigencias del derecho penal humanitario se satisfacen, desde el momento en que no

¹⁶ **Ibid.** Pág. 640.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 641.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 624.



afectan directamente la personalidad del penado. Sin embargo, las desigualdades patrimoniales que existen en la sociedad, determinan que estas penas produzcan efectos desiguales según los sujetos. Por otro lado, las penas pecuniarias ni bastan siempre a los efectos preventivos ni pueden cumplir una función resocializadora.¹⁹

En el derecho vigente existen tres tipos de penas pecuniarias: la multa, la caución y el comiso. La multa es una pena considerada como principal, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, la cual debe ser fijada dentro de los límites legales, tiene carácter personal y será determinada de acuerdo a la capacidad económica del reo, su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

La caución es una medida menos grave para el imputado, y podrá ser prestada por él mismo o por otra persona en su nombre, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas; existiendo la prohibición de utilizar esta medida desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 643.



Por su lado, el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia.

1.2.4. Penas de inhabilitación

Ésta consiste en incapacidades, referidas a ciertas esferas del derecho, en nuestra legislación se regula la inhabilitación absoluta, la cual comprende: la suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, la privación del derecho de elegir y ser electo, la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

La inhabilitación especial consiste en imponer una o varias de las inhabilitaciones antes descritas, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación; y en los delitos cuyo bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia, la inhabilitación especial será



la que corresponde a la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, la privación del derecho de elegir y ser electo; y cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación especial consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado.



CAPÍTULO II

2. El tratamiento penitenciario del recluso

El régimen y el gobierno interior de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena competen a la autoridad administrativa, conforme lo regulado por la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, siendo necesario separar las áreas de competencia para resguardar las garantías y evitar conflictos orgánicos. Queda comprendido en el régimen penitenciario lo atinente al orden en las cárceles y al modo de organizar la convivencia en el establecimiento. En cambio, la pena, su determinación cualitativa y cuantitativa, sus modalidades, su forma de obtención de sus fines, no pueden ser materia ajena a la jurisdicción.

La cuestión controvertida al desarrollo de la ejecución penitenciaria es la del tratamiento. Suele llamarse así al trabajo en equipo de los especialistas interdisciplinarios dirigido a neutralizar los factores negativos de la personalidad del condenado, dirigido a lograr su readaptación en la vida social. Comprendería toda la gama de medios psicotécnicos de condicionamiento de la conducta individual cuyos fines coinciden en desarrollar en los internos tendencias de comportamiento social ajustados a las normas jurídicas.²⁰

²⁰ Ríos, Ramón Teodoro. *Determinación judicial de la pena*. Pág. 134.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 establece que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, indicando que deben ser tratados como seres humanos, que no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes en su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto; y que tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familias, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

Asimismo, la Ley del Régimen Penitenciario establece que todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme.

En concordancia con esta regulación, el Artículo 59 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.



Detallando estos derechos, el Artículo 136 Constitucional indica que los mismos se refieren a: inscribirse en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, y defender el principio de alternatividad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La doctrina considera que la rehabilitación es un auténtico derecho subjetivo del penado y no una simple concesión graciosa; la rehabilitación en sí misma es una institución de derecho sustantivo, pues regula la extinción definitiva de los efectos del delito y de la pena, pero se actúa a través de un procedimiento en el que recae una decisión, y las normas que regulan ese procedimiento y esa decisión son de naturaleza adjetiva.²¹

Comprender el sentido de la institución de la rehabilitación tal y como hoy se encuentra, requiere un análisis de los denominados efectos penales, los cuales en sentido estricto se entienden las consecuencias negativas que derivan *de iure* de la condena distintas de las penas principales, de las penas accesorias y de las medidas de seguridad;²² entre los cuales puede citarse la imposibilidad de obtener la condena condicional, si se comete otro delito, la posibilidad que se aplique la agravación por reincidencia o que se califique al autor como habitual, la incapacidad para participar en determinados concursos públicos o ejercer ciertas profesiones, así como toda una serie de restricciones de el

²¹ Cobo, **Op. Cit.** Pág. 754.

²² **Ibid.** Pág. 755.



orden del ejercicio de actividades que necesiten permiso o licencia de algún organismo público.²³

2.1. Derechos, obligaciones y prohibiciones de los reclusos

Cuando nos referimos a una persona reclusa, una persona transgresora de la ley, que con violencia innata en la comisión de un delito, ha trasgredido una norma de conducta sancionada por la sociedad como conducta antisocial y plasmada de esa forma en una ley de naturaleza penal, en la que la autoridad jurisdiccional ordena el cumplimiento de la pena en un centro reclusorio, se concibe que esta persona ha perdido sus derechos; sin embargo, dentro del reclusorio sigue siendo un individuo, al que le asisten derechos mínimos contemplados en la convenciones internacionales de derechos humanos y en la normativa interna que reconoce esos derechos, como inalienables e intransferibles.

Por lo que se estima necesario citar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que consideró que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo; reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana, además consideró que es obligación de los Estados promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y tomó como base la Declaración Universal de Derechos

²³ **Ibid.** Pág. 755.



Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, teniendo en cuenta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes.²⁴

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce derechos fundamentales de las personas reclusas: instalaciones sanitarias e higiénicas; atención médica regular, oportuna y gratuita: medicina general, odontología, psicología y psiquiatría; reserva del expediente que contenga su diagnóstico o tratamiento médico; régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas; un trabajo útil y remunerativo; comunicación interna y externa; comunicarse con su abogado defensor; libertad de religión; derecho a la educación; a colaborar en diferentes actividades penitenciarias.

Los reclusos tienen derecho a la readaptación social y reeducación, ya que la mencionada Ley impone a las autoridades penitenciarias la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral y profesional, y de desarrollo personal de las personas reclusas, y las personas reclusas tienen el derecho a decidir de su participación en los mismos de acuerdo a sus intereses y necesidades personales.

²⁴ Naciones Unidas. Convención de las naciones unidas contra la tortura. **Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.** Adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 26 de junio de 1987.



La Ley regula taxativamente en el Artículo 7 la afectación mínima de los derechos de los reclusos, ya que les garantiza que conservarán intactos los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, entre los cuales establece en el Artículo 101 el derecho al trabajo, indicando que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, y ordena que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

En ese sentido la Ley del Régimen Penitenciario ya mencionada, otorga beneficios a los reclusos que participan en la actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social, así como les otorga el derecho a redimir la pena de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo.

Las obligaciones que los reclusos tienen dentro del centro penal, se centran en el respeto a: las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios; los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen; las disposiciones que dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario; la jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición; la higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento; denunciar ante las autoridades cualquier vejamen abuso o exacciones con la finalidad de deducir las responsabilidades



correspondientes; y las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo.

Las prohibiciones se concretan a que los reclusos no mantengan dentro del establecimiento: armas de cualquier tipo o clase; bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase; medicamentos prohibidos (sin embargo, permite la tenencia de tratamientos médicos, bajo control y supervisión de facultativos del centro penitenciario); objetos de uso valioso como joyas o análogos; dinero en cantidades que superen sus gastos personales; aparatos de radiocomunicación y/o aparatos celulares.

Con estas normas, el Estado pretende la resocialización del recluso, que mediante su cumplimiento aprenda a vivir en comunión con su entorno; sin embargo, una correcta ejecución penal, no trata de encuadrar el comportamiento del recluso a las pautas vigentes, sino de otorgarle, instrumentalmente, los medios para crecer como persona. De allí que optemos por llamar a esta función como personalizadora y que su objetivo sea la personalización. Personalizar es asistir al hombre para potenciar su ser personal, y persona es un ser humano irrepetible con capacidad de autoconciencia, autocontrol y autodecisión.²⁵

Los modos positivos de comportamiento y los procesos positivos de aprendizaje, solo se obtienen por el fortalecimiento de las conductas positivas, por la práctica perseverante de ellos. Hace falta el ejercicio asiduo y cada vez más libre de las acciones de riesgo. En

²⁵ Ríos. **Op. Cit.** Pág. 135.



un proceso paulatino el condenado irá soltando sus amarras, el control indirecto se atenúa, la asistencia se dosifica de acuerdo al caso, y la intervención disminuye gradualmente en la medida de consolidación del penado, sobre la base de la reiteración de sus actos cada vez más libres y en la comprobación de su propia autonomía.²⁶

Hilde Kufmann²⁷ nos brinda el mejor ejemplo práctico de intento de personalización: permitir a los penados abandonar el establecimiento carcelario, para asistir al trabajo sin que nadie los vigile. Durante el tiempo libre ellos tienen que ejercitar sus fuerzas para trabajar por propia decisión, para no escapar, para no ingerir alcohol, para no delinquir, este es el momento más riguroso de la ejecución penal. De esa manera se desarrollan esforzados y positivos procesos de aprendizaje para fortificar la capacidad de autoconducirse, de decidir libremente, de reflexionar las consecuencias de su propia acción.

La ejecución del tratamiento no puede ser fruto de la arbitrariedad u omnipotencia del operador del sistema, sino que encontrará fundamento en la trama de la interdisciplina enclavado en un procedimiento adecuadamente garantizador.²⁸

La Ley del Régimen Penitenciario establece el tratamiento que se debe prestar a los reclusos que cumplen una condena de privación de libertad, y para el efecto crea equipos

²⁶ Ríos. **Op. Cit.** Pág. 136.

²⁷ Kaufmann, Hilde. **Principios para la reforma de la ejecución penal.** Pág. 25

²⁸ Ríos. **Op. Cit.** Pág. 137.



multidisciplinarios encargados de realizar estudios profesional a cada uno de los individuos.

2.2. Régimen disciplinario de los reclusos

Así como el recluso goza de un sistema esperanzador que le otorga la posibilidad de reinserirse a la sociedad como un individuo de provecho, el incumplimiento de la normativa para obtener ese beneficio también lo sanciona, por no seguir los lineamientos que le son otorgados, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios, estas sanciones serán las estrictamente necesarias para cumplir con esta finalidad.

Derivado de ello, la Ley del Régimen Penitenciario –ya aludida-, establece que en la aplicación de las sanciones disciplinarias se deberá tomar en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida debidamente probada. En los casos en que las faltas se cometan bajo efectos de alcohol o estupefacientes, previo diagnóstico profesional, la persona reclusa será sometida a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, y en caso de reincidencia, le será aplicado el doble del tiempo establecido para la sanción.

Las faltas que cometen los reclusos pueden ser calificadas en leves, graves y gravísimas y las sanciones van acordes a la comisión de cada una de ellas; siendo el resultado más funesto para su reclusión: el que se registre en su expediente el mal comportamiento, ya que esto les excluye a la concesión de beneficios penitenciarios, lo cual se condiciona a



un buen comportamiento del recluso, que muchas veces nada tiene que ver con su resocialización.²⁹

2.3. Beneficios penitenciarios

Como ya indicamos, el tratamiento penitenciario es una forma de ayudar al recluso a una reinserción positiva dentro de la sociedad, por lo cual debe ser aceptado voluntariamente por el recluso, debiendo ser una simple oferta que el centro penitenciario le hace, para que éste lo acepte si le interesa, no haciendo depender ninguna consecuencia favorable a su aceptación o no; ya que un tratamiento impuesto, pierde su naturaleza de ser, convirtiéndose en una imposición y una limitación a los derechos del recluso.³⁰

2.3.1. Régimen progresivo

Se encuentra regulado en el Artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, siendo uno de los beneficios penitenciarios que ofrece la ley guatemalteca al recluso, el cual comprende cuatro fases que el recluso debe cumplir, y cuyo proceso debe finalizar cuando el recluso cumple la mitad de la pena impuesta.

²⁹ Hassemer, Winfried; Muñoz Conde, Francisco. **Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.** Pág. 138.

³⁰ **Ibid.** Pág. 155.



La primera fase es la de diagnóstico y ubicación, ésta da inicio en el momento que el juez de ejecución notifica el requerimiento de un estudio personalizado que deberá realizar al recluso el Equipo Multidisciplinario de Diagnóstico que sea competente. En esta fase se debe definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa, siempre que haya recibido una sentencia condenatoria cuya pena es la de prisión. La evaluación deberá comprender, entre otros aspectos, la situación de salud física y mental, personalidad, situación socio-económica y situación jurídica del recluso. La segunda fase es la de tratamiento, la cual será desarrollada conforme el plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de la Subdirección de Rehabilitación Social, a través de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico, el que deberá llevar un registro de cada persona reclusa, del trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención; harán un informe semestral, que incluya la respuesta del recluso al plan técnico asignado. La fase de tratamiento deberá concluir como máximo, al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta, y que la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario emita dictamen favorable.

Durante esta fase el recluso puede realizar actividades laborales o productivas dentro del centro, previa autorización de las autoridades penitenciarias, quienes le facilitarán el ingreso de instrumentos de trabajo, materia prima y para que egrese sus productos al mercado, con la autorización, control y registro del Director del Centro Penal, siempre que dichos trabajos no atenten contra la seguridad del centro penal.



La tercera fase es la de pre libertad, a la cual el recluso puede acceder si ya cumplió las dos fases anteriores. El propósito de esta fase es que el recluso afiance su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.

De acuerdo con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y previa calificación de su grado de readaptación, las personas reclusas podrán realizar trabajo fuera del centro penitenciario en entidades públicas o privadas que se encuentren localizadas en la jurisdicción departamental del establecimiento, siempre que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación, esta modalidad deberá ser autorizada por el juez de ejecución penal respectivo, y el recluso lo podrá realizar sin custodia alguna. Además, el recluso gozará de los derechos que la legislación laboral le otorga a los trabajadores. La condición que el recluso debe cumplir en esta fase es la obligación de pernoctar en el centro penal.

La cuarta y última fase es la de libertad controlada, en la que el recluso se encuentra bajo el control del juez de ejecución, para que esta fase se lleve a cabo es necesario el dictamen favorable emitido por la Subdirección de Rehabilitación Social y la Aprobación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena. En forma excepcional, la libertad controlada podrá ser otorgada a los reclusos que padezcan de enfermedad en etapa terminal, comprobada por el médico del centro penal y del médico forense.



Los adelantos científicos por la vía de la teoría psicológica del aprendizaje han demostrado que las salidas diarias del penado, para trabajar fuera del establecimiento en condiciones similares a los de la vida libre, configuran un método eficaz de prevención y tratamiento, el beneficio puede ser acordado como ejecución de tratamiento. El juez de ejecución penal propenderá a eludir, la suma infinita de males del actual macroinstituto, escogiendo la alternativa de centros de detención abiertos, suavizando el control custodial, posibilitando el trabajo extramuros de los presos, en idéntica situación a la del trabajo libre, respetando las garantías de mínima intervención.³¹

2.3.2. Redención de penas

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, regula la redención de penas en el Artículo 70, estableciendo que es posible redimir la pena de privación de libertad, incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa impuesta en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo. Para lo cual regula que se redime un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo; y si el recluso aprueba ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de 90 días por una vez en el cumplimiento de la pena. Para esto, la Subdirección de Rehabilitación Social llevará el

³¹ Ríos. Op. Cit. 140.



control y registro sobre el estudio y trabajo, quien emitirá los informes que fueren necesarios para la aplicación de la redención de penas.

La ley claramente establece que no podrán gozar de este beneficio: los delincuentes de alta peligrosidad social, los reclusos que no observen buena conducta; los reclusos que hayan intentado fugarse o evadir el cumplimiento de la pena; cuando en la sentencia firme se haya resuelto la limitación a este beneficio; y, por el tipo de delito la ley expresamente indique la prohibición de redención de la pena.

El factor esencial para que el recluso pueda gozar de los beneficios penitenciarios, es que el recluso se debe superar en forma educativa y/o laboral, y que las autoridades penitenciarias puedan comprobar –mediante esos factores- que el recluso puede reinsertarse a la sociedad, y puede desenvolverse como una persona útil y provechosa para sí misma y su familia.



CAPÍTULO III

3. El derecho laboral en los centros penitenciarios

El tratamiento penitenciario del recluso, no es otra cosa que una combinación de elementos previstos: trabajo y educación concertados. Educación laboral que luego haga posible la reinstalación del cautivo en una sociedad cuyas técnicas evolucionan aceleradamente y cuyo tiempo es más veloz que el tiempo del cautiverio. Efectivamente el recluso tiene derecho a la readaptación social, frente al que existe el deber perentorio de readaptar por parte del Estado. No solo la potestad-deber de castigar, de retribuir, de expiar, de ejemplificar, sino sobre todo la de recuperar socialmente al infractor. Entre los que figuran el derecho al trabajo, a la educación y a la capacitación.³²

Desde el momento en que hablamos de trabajo, estamos pensando en aquella actividad y el esfuerzo que el hombre ejecuta con miras a la obtención de todo aquello que le es necesario para la propia subsistencia. Es lo que se puede llamar el aspecto puramente individual del trabajo, ya que el hombre ejecuta esta o aquella actividad teniendo en mente su conservación.³³ Por trabajo en esta forma considerado, pudiéramos decir que cada hombre se iguala con los demás al participar en la producción, ya sea de bienes espirituales o de bienes materiales, de los cuales se beneficia el cuerpo social, y cada uno de los individuos que lo ejecutan.³⁴

³² García Ramírez, Sergio. **Manual de prisiones**. Pág. 180.

³³ Navarro, Tomás. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. Pág. 101.

³⁴ García Hoz, Víctor. **Apuntes elementales de pedagogía correccional**. Pág. 106.



Siendo el trabajo un derecho natural y al mismo tiempo una obligación moral del individuo al ejecutarlo, no es posible que pierda tal facultad de primer grado con el hecho de rebasar las fronteras de la libertad y entrar en calidad de recluso en cumplimiento de una pena privativa de su libertad, pues, siendo su capacidad, sus aptitudes, deseo, interés y conocimientos acerca de cierto trabajo, algo que forma parte de la propia persona por surgir de su interior, no podrán ser arrancadas del penado al ingresar al establecimiento penitenciario, sino por el contrario, deberán estimularse estas facultades manteniendo así al recluso en constante actividad, procurando que llegue a la perfección en sus labores, para que una vez alcanzada su libertad tenga un medio de vida a que dedicarse, y logre lo fundamental en el cumplimiento de la pena como es su rehabilitación social.³⁵

3.1. Diferentes trabajos de los reclusos

A través del tiempo, los reclusos han sido sometidos a diferentes ocupaciones en el cumplimiento de sus penas privativas de libertad. Dentro de los sistemas aplicables al trabajo penitenciario desde un punto de vista general y que han sido utilizados, encontramos los siguientes: A) Arrendamiento de servicios; B) Contrata; C) Trabajo a destajo; D) Sistema de Cuenta Pública (el Estado como contratista); E) Sistema de uso público (el Estado como consumidor) o de Administración; F) Sistema de obras públicas; G) Sistema de empleo de reclusos en empresas privadas durante un período previo a su liberación; y H) Por cuenta propia.³⁶ Para los efectos de la presente investigación abordaremos los dos últimos sistemas mencionados.

³⁵ Navarro. **Op. Cit.** Pág. 104.

³⁶ **Ibid.** Pág.175.



3.1.1. Sistema de empleo de reclusos en empresas privadas durante un período previo a su liberación

Esta modalidad es considerada más que un sistema, como una verdadera forma de arrendamiento reglamentada, siendo esta modalidad de trabajo con características especiales y exclusivas para los que están próximos a obtener su libertad, que responde a los grandes adelantos experimentados en la ciencia penitenciaria, tendientes de manera especial a la reforma del delincuente, buscándose con esta modalidad, que aquellos penados que se encuentran próximos a ser reincorporados a la vida libre, se vayan adaptando precisamente a aquel ambiente en que tendrán que desenvolverse por su propia cuenta ya debidamente reformados, ambientándolos así en trabajos que realizan al servicio de una empresa pública o privada, en donde laborarán por el día en compañía de trabajadores libres, regresando por la tarde al establecimiento penitenciario.³⁷ Esta modalidad de trabajo encuadra, en la cuarta etapa y final del Régimen Progresivo, que es un beneficio penitenciario para el recluso, estudiada en el capítulo anterior.

3.1.2. Trabajo por cuenta propia del recluso

Se refiere a ciertas formas de trabajo de carácter personal que elaboran los reclusos en forma aislada e independiente de aquellos que se realizan dentro de la organización general y bajo la dirección y control industrial y profesional de la administración

³⁷ Ibid. Pág. 188.



penitenciaria. Estas formas de trabajo dada la individualidad y caracteres particulares no es procedente que sea tomado como un sistema de trabajo, ya que se refiere a las actividades de aquellos penados que, bien por la especificación artesana, intelectual o artística de su trabajo, o bien por las características especiales de su profesión, no pueden englobar ni adaptar sus esfuerzos a una organización general preestablecida, y precisa, desarrollarlos en particular singularmente, cada uno por sí mismo, según concepciones criterios y conocimientos propios que cada uno también habrá de ir aplicando a una realidad actual, traduciéndolos en obras concretas de trabajo que habrán de dar lugar a otras tantas producciones intelectuales, artísticas o de artesanía.³⁸

Los productos elaborados por los reclusos con la industria privada y el trabajo libre, ha existido como una consecuencia natural, ya que al dotar y procurar a los internos de una ocupación tratando de evitar con ello el denigrante aspecto que presentaban los establecimientos penitenciarios en una vida de ocio y de promiscuidad continua, y a la vez ocasionando grandes estragos a la economía nacional; se llegó a poner en marcha la mano de obra de aquella cantidad de individuos, trayendo consigo una producción.³⁹

Es necesario analizar también, que el trabajador recluido antes que todo es un ser humano que necesita la protección del Estado, ya que por el hecho de que se encuentre recluido no quiere decir que se considere anulada en él su personalidad jurídica, sino por el contrario es aún sujeto de derechos que merece por lo tanto la protección de las leyes

³⁸ Baláustegui Mas, Calixto. **Fundamentos del trabajo penitenciario**. Pág. 254

³⁹ Navarro. **Op. Cit.** Pág. 191.



sociales como trabajador, sin más limitaciones que las derivadas de su condición jurídica.⁴⁰

3.2. Remuneración del trabajo penitenciario

Objeto de grandes estudios ha sido lo relativo al salario de los trabajadores, su forma de pago, cantidad mínima, lugar en que debe hacerse efectivo; en virtud de la trascendencia y repercusión que presenta en la economía particular de cada trabajador y en la economía social en general, y siendo el medio de subsistencia y de la vida de la mayoría de los seres humanos que lo obtienen como compensación al trabajo que realizan, su estudio ha dejado de verse desde un punto de vista económico únicamente, para hacerse también desde un ángulo social y político.⁴¹

3.2.1. El salario

El autor Mario López Larrave define el salario o sueldo como la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. En esta definición, se engloba en el concepto de salario, no solo las retribuciones periódicas y fijas, sino a otras modalidades como la comisión, la participación en utilidades; además, al aludir al contrato o relación laboral, implícitamente sugiere que es la contraprestación fundamental del servicio.⁴²

⁴⁰ *Ibid.* Pág. 192.

⁴¹ *Ibid.* Pág. 193.

⁴² López Larrave, Mario. *El derecho latinoamericano del trabajo*. Pág. 870



Para el autor Luis Fernández Molina, por salario se entiende, en términos generales, cualquier prestación que obtiene el trabajador a cambio de su trabajo. Es lo que vale su trabajo. Es la suma de bienes de contenido económico, o cuantificables en dinero, que el patrono está dispuesto a darle y que el trabajador está dispuesto a obtener como mínimo, a cambio de ese valor intangible que llamamos su fuerza de trabajo.⁴³

La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo establecen que el trabajo debe ser equitativamente remunerado, por lo que se da la presunción de que todo servicio constituye relación laboral, salvo prueba lícita en contrario. También recogen el principio de igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, con lo cual se garantiza la nivelación de salario, cuando se hace trato discriminatorio a dos o más trabajadores en cuanto a su remuneración.⁴⁴

En cuanto a la clasificación del salario, el Código de Trabajo establece en el Artículo 88, lo siguiente:

- a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día y hora);
- b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y
- c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.

⁴³ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág.187.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 871.



Siendo la fuente de subsistencia para el trabajador y su familia, el salario es rodeado de una serie de medidas protectoras para que pueda ser disfrutado a cabalidad. Por ejemplo: su pago debe hacerse en moneda nacional y de curso legal, prohibiéndose pagar con mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro sustitutivo de moneda; el salario convenido no puede ser inferior al salario mínimo de la actividad respectiva; su pago debe ser periódico, no mayor de quince días para trabajadores manuales, ni mayor de un mes para trabajadores intelectuales; el pago debe hacerse directamente al trabajador o al familiar que éste designe expresamente por escrito; además, debe hacerse efectivo en el lugar, día y hora convenidos, prohibiéndose hacerlo en lugares de recreo. El Código de Trabajo extiende la protección salarial al declarar su inembargabilidad total.

3.2.2. El salario mínimo

Conforme la definición que establece el Artículo 103 del Código de Trabajo, puede definirse el salario mínimo como aquel a que tiene derecho todo trabajador para cubrir sus necesidades normales de orden material, moral y cultural que le permitan satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Sin embargo, para determinarlo nuestra ley exige que se atienda no solo a las necesidades del trabajador –salario mínimo vital-, sino también a las particulares posibilidades de la empresa, las condiciones de la región, a la clase de trabajo y salario y a la conveniencia de fomentar la productividad –salario mínimo profesional-, y atiende



también a la función social que cumple el salario mínimo, al tomar en cuenta la necesidades culturales, morales y familiares del trabajador.⁴⁵

Dentro de la concepción general del derecho laboral, el tema de los salarios mínimos ocupa un lugar preponderante. Una de las principales aspiraciones de todo ordenamiento laboral, es la obtención de salarios que permitan una existencia digna del trabajador, es por ello que el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, proclama el derecho social a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna. La implementación de salarios mínimos se fundamenta pues en esa necesidad de asegurar mínimos decorosos a los trabajadores.⁴⁶

Como ya indicamos, el Artículo 103 del Código de Trabajo establece que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Esta norma se entrelaza con el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyos Artículos aplicables a la investigación se citan:

“Artículo 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen están sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

⁴⁵ Hernández Cardona, Romeo. **El salario mínimo en Guatemala**. Pág. 113.

⁴⁶ Fernández. **Op. Cit.** Págs. 206 y 207.



2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.”

“Artículo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- (a) Las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- (b) Los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.”

“Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema, protegidos de conformidad con el Artículo 1 del convenio.
2. Deberá disponerse que el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, o, cuando dichas organizaciones



no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:
 - (a) En pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;
 - (b) Las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.”

Derivado de lo anterior, en el Código de Trabajo se establece un capítulo completo que regula el salario mínimo y su fijación, en el que crea la Comisión Nacional del Salario, establece la Comisión paritaria y todo lo relacionado al nombramiento de sus integrantes, el período en el que durarán en sus cargos, y la forma de votación.

Siendo que el trabajo del recluso es, al igual que el trabajo del hombre libre, una actividad humana con carácter social, justo es que el conjunto de condiciones y beneficios que se le otorgan al trabajador se le den al recluso, debiendo por lo tanto tener como el trabajo libre, un objeto determinado, una organización eficaz y ser ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él; y como una



consecuencia, que la remuneración que se haga a cada uno de los reclusos sea fijada de conformidad con lo salarios que le son pagados a los trabajadores libres conforme a las actividades labores que verifiquen.⁴⁷

Con el trabajo de los penados debe siempre tenderse no a evitar que los mismos vivan dentro de los establecimientos penitenciarios en completa ociosidad, sino además tratar siempre de despertar en los reclusos ánimo, cariño, interés y voluntad en lo que hacen, haciendo caso y cuenta que se encuentran laborando en la vida libre y teniendo desde luego la confianza y seguridad de que obtendrán a cambio de aquel esfuerzo útil realizado, una remuneración justamente adecuada, capaz de producir una satisfacción y de constituir un estímulo y ser un incentivo en la vida del penado, dedicándose así con ahínco a las tareas del taller, la granja, etc.⁴⁸

Entre los beneficios de la remuneración del trabajo penitenciario se pueden citar los siguientes:

- a) Es un factor fundamental en la readaptación social del delincuente, por constituir un estímulo para él mismo el recibir una retribución a cambio del esfuerzo útil que desarrolla.
- b) El trabajo penitenciario remunerado, desde un punto de vista económico, es más productivo que el que no se retribuye, ya que el trabajador pondrá mayor atención al verificarlo, lo hará con voluntad y tratará de perfeccionarlo lo más posible, a sabiendas de que ese esfuerzo es recompensado por medio de la remuneración.

⁴⁷ Navarro. *Op. Cit.* Págs. 193 y 194.

⁴⁸ *Ibid.*



- c) El hecho de que el trabajador penado obtenga una retribución a cambio del trabajo que ejecuta, hace que él mismo se dedique de lleno a las actividades que tiene encomendadas, trayendo consigo una mayor disciplina en los establecimientos penitenciarios.
- d) Facilita al recluso los medios para ayudar económicamente a su familia, reparar siquiera en parte los daños causados con su hecho delictivo a la víctima, proporcionándole las satisfacciones de ciertas necesidades, tales como la del tabaco, alimentación suplementaria, entre otras.⁴⁹

⁴⁹ Ibid. Pág. 195.



CAPÍTULO IV

4. El pago del salario mínimo a los trabajadores privados de libertad en la legislación extranjera

Es importante para Guatemala conocer y tomar en cuenta la experiencia de otros países en el tratamiento penitenciario en general, y especialmente la regulación legal de la remuneración que el recluso recibe por el trabajo que realiza en el centro de reclusión penal en el que cumple la pena, en aras de su reinserción en la sociedad como un individuo de provecho.

Por lo que es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, adoptó los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en este documento los países que lo ratificaron, se comprometieron a aplicarlo en su legislación interna, y lo atinente de ese documento para la presente investigación se transcribe a continuación:

“Principio XIV.

Trabajo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la



cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.⁵⁰

4.1. Análisis de la legislación uruguaya, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben

En Uruguay el trabajo penitenciario está regulado acorde a los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales están recogidos en el Decreto-Ley 14.470,⁵¹ el que en su Artículo 40 establece que el trabajo es un deber y un derecho de todo recluso, aunque aclara que será utilizado

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**. 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁵¹ Decreto-Ley 14.470 del 2 de diciembre de 1975, de la República de Uruguay.



como tratamiento profiláctico y reeducativo y no como castigo adicional; además, indica que el trabajo de los reclusos será obligatorio y será organizado según criterios pedagógicos y psicotécnicos. La norma establece que se procurará promover y mantener las capacidades, y que el recluso podrá solicitar el tipo de trabajo a realizar, que en lo posible será contemplado teniendo en cuenta su proyección sobre la vida en libertad del recluso y los medios con que cuente el establecimiento.

Las dificultades planteadas en esta normativa, son que por un lado indica el derecho a trabajar y por otro el deber de trabajar, justificando la necesidad de prevenir las consecuencias negativas del ocio, y estableciendo incluso que el recluso que se niegue sin motivo justo será sancionado disciplinariamente (Artículo 42). Asimismo, se indica que la prestación de un trabajo no exime al recluso de realizar otras prestaciones personales para labores generales del establecimiento o para el desempeño de comisiones que se le encarguen, actividades que no son remuneradas salvo que se trate de la única actividad laboral.

Este Decreto-ley establece que en materia de jornadas, horarios, medidas de higiene y seguridad se respetarán las normas de la legislación del trabajo en todo lo que sea pertinente (Artículo 43). La organización y dirección del trabajo estará a cargo de la autoridad carcelaria, pero agrega que con la debida asistencia técnica (Artículo 44). Esta norma habilita a la autoridad penitenciaria a celebrar convenios con organismos públicos o privados relativos a la utilización de mano de obra de reclusos y talleres en los establecimientos.



Se prevé el derecho del recluso de percibir remuneración (Artículo 45), indicando que en ningún caso puede ser inferior a un tercio del salario común. Puede destinarse por la autoridad carcelaria hasta 30% para atender gastos personales del recluso, y hasta otro 30% para el presupuesto de su familia si esta lo pidere y fuere necesario. La normativa prevé que los saldos líquidos deben ser depositados en cuentas de ahorro, en una cuenta en un organismo oficial o invertidos, si así lo autoriza la autoridad carcelaria en la adquisición de bienes. Se incluye una norma sobre protección del salario al indicar que las cuentas y bienes estarán a nombre del recluso y no podrán cederse ni embargarse (Artículo 46). Asimismo se admite el descuento en una proporción no mayor del 20% por gastos por reparación de daños en bienes, útiles o instalaciones del establecimiento, cuando sean probados administrativamente (Artículo 47).

Por lo general, el régimen de trabajo previsto en este Decreto-ley se considera régimen de peculio, lo que implica que la autoridad carcelaria cuente con el dinero para remunerar el trabajo. Se considera que en esta normativa aparece la cuestión del derecho y el deber de trabajar. También se admite que –por lo menos para cierto tipo de trabajo– se aplique la legislación laboral común aunque limitada a la especialidad de este trabajo.

La Ley 17.897 del 14 de septiembre de 2005, regula el trabajo en régimen de redención de pena por trabajo. Indicando que a los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo, no pudiendo computar más de ocho horas diarias de trabajo a dichos efectos (Artículo 13), y determina lo siguiente:



a. Trabajos válidos para la redención de pena.

La autoridad carcelaria es la que determina los trabajos, que deben organizarse en cada centro penitenciario. La ley indica que dichos trabajos y los realizados durante salidas transitorias autorizadas por el juez son los únicos válidos para redimir pena (Artículo 13 de la ley).

b. Evaluación del trabajo. Asignación de plazas laborales. Deber de procurar la creación de fuentes de trabajo.

La evaluación del trabajo en cada centro de reclusión estará a cargo de una Junta Asesora designada por la autoridad carcelaria. La Junta Asesora será la Junta de Tratamiento, y en los establecimientos penitenciarios del interior del país que no cuenten con Junta de Tratamiento se creará una Junta Asesora con cinco miembros, presidida por el director del establecimiento. La asignación de plazas laborales es responsabilidad de la Dirección de cada establecimiento actuando con la Junta de Tratamiento. La Dirección puede apartarse de lo indicado por la Junta en decisión fundada que debe elevar al Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Reclusión.

El sistema no prevé la obligación de asignar plazas laborales si la persona reúne las condiciones requeridas. Dicha asignación se realizará en la medida de las posibilidades presupuestales y económicas de cada establecimiento, aunque la norma indica que se deben asignar dichas plazas hasta el máximo de los recursos que se disponga de modo



de lograr progresivamente el acceso. La norma reitera la idea de la necesidad de dar la posibilidad de ocupar plazas laborales a la mayor cantidad de reclusos posible.

Se puede observar, que en esta legislación es responsabilidad del Estado el proporcionarle a los reclusos un trabajo, ya que las fuentes laborales dependen de las posibilidades presupuestales y económicas de cada establecimiento reclusorio, y también es su responsabilidad la remuneración que a cada recluso le es pagado.

4.2. Análisis de la legislación argentina, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben

En Argentina el trabajo penitenciario y la remuneración del mismo está regulado en el Capítulo VII de la Ley N° 24.660 “Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, en cuyo Artículo 106 establece que el trabajo es un derecho y un deber de los internos, constituyendo una de las bases del tratamiento con una incidencia positiva en su formación.

El trabajo de los internos, según lo previsto en el Artículo 107, se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;



- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

En lo que se refiere a la remuneración de los internos, la Ley establece en sus Artículos del 120 al 129 inclusive, los criterios de liquidación, distribución y administración del peculio de los internos trabajadores condenados: El trabajo del interno, según lo establecido en el Artículo 120, será remunerado salvo en los casos previstos en el Artículo 111 del mismo texto legal (el trabajo obligatorio que se realiza para mantener la higiene y el orden en el centro penal). El salario, si los bienes o servicios producidos por ellos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, no será inferior al 75% del salario, mínimo, vital y móvil.

Ahora bien, en función a lo establecido en el Artículo 121, la retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se debe distribuir de la siguiente forma:

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, en función de lo dispuesto en la sentencia judicial.
- b) 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil.
- c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento (fondo de reembolso).
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.



El Fondo Propio del interno podrá acrecentarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que corresponda, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos (Art. 123 de la ley).
- b) Si no hubiere indemnización que satisfacer, ni lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes acrecerán el fondo propio (Art. 124 de la ley).
- c) Si existe indemnización que satisfacer, pero no alimentos, la parte correspondiente a ésta, acrecerá el fondo propio (Art. 125 de la ley).

La administración penitenciaria podrá autorizar como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible del interno será depositado en el establecimiento a la orden del interno para la adquisición de los Artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos (Art. 127 de la ley).

Según lo establecido en el Artículo 128 de la ley, la diferencia que surge entre el fondo propio y el fondo disponible constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado en una institución bancaria oficial, a interés en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, le será entregado al interno a su egreso, tanto sea por agotamiento de la pena como por haber ingresado al régimen de libertad condicional o asistida. Ahora bien, en los casos en que el interno trabajador esté usufructuando semilibertad, prisión discontinua o semidetención, su salario según lo establecido en el Artículo 122 podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En estos casos, el



fondo de reembolso previsto en el inciso c) del Artículo 121 de la Ley, acrecerá su fondo propio.

La remuneración de las personas privadas de libertad, que desarrollan actividades laborales intramuros está sujeta a la deducción del 25% en concepto de reintegro por los gastos que causare al establecimiento (fondo de reembolso), según lo establecido en el Artículo 109 del Dto. No. 18/97 del 9 de enero de 1997, Reglamento de los Internos.

Una vez retenidos los aportes correspondientes a la seguridad social, el salario según lo previsto en el Artículo 110, será distribuido de la siguiente forma:

- a) 80% de libre disposición por el procesado.
- b) 20% para formar un “fondo de reserva” que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme a lo establecido en los incisos 1º, 2º y 4º del Artículo 11 del Código Penal, a saber:
 - A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito;
 - A la prestación de alimentos según el Código Civil;
 - A formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Sobre la administración de los fondos de reserva de los internos procesados, entendemos que debería evaluarse, con el objeto de lograr la equiparación con los internos condenados, la posibilidad de que estos fondos también puedan ser depositados en una institución bancaria y de esa forma permitirles a los internos procesados aumentar sus fondos de reserva como consecuencia de los intereses devengados mensualmente



en las cajas de ahorros habilitadas a estos efectos, con los consiguientes beneficios adicionales para su egreso del sistema penitenciario.

El fondo disponible de los internos trabajadores, también puede nutrirse de otras fuentes de ingresos adicionales, tales como: a) Depósito de dinero que el interno tenía al ingresar. b) Depósitos realizados en el establecimiento por familiares y/u otras personas a la orden del interno. c) Depósitos derivados de los incentivos extraordinarios por productividad a liquidarse por el Ente Cooperador Penitenciario –EnCope-.

4.3. Análisis de la legislación de República Dominicana, en relación al trabajo que realizan los privados de libertad y la remuneración que perciben

En este país, como sucede con los anteriores, el trabajo de los reclusos está regulado en la Ley Penitenciaria, estableciendo en forma expresa la remuneración que deben recibir por el trabajo que realizan.

Al respecto República Dominicana emitió la Ley No. 224 Sobre Régimen Penitenciario del Congreso Nacional, la cual regula en el Capítulo XVI lo relativo al trabajo de los reclusos:

De acuerdo a la política del Estado dominicano el trabajo del recluso no es un castigo, sino un medio para preparar su reinserción social, para ayudar a su familia mientras dura la reclusión y para mejorar las condiciones de su permanencia en prisión.



El tipo de trabajo que el Estado privilegia para los reclusos es el trabajo productivo, aquel cuyo resultado es un bien o servicio que efectivamente tiene demanda en el mercado.

En el interior del establecimiento penal ese trabajo debe desarrollarse en las mismas condiciones en que se lleva a cabo en el medio libre, incluyendo remuneraciones, seguridad industrial, previsión, control de calidad y otros.

Los dominicanos consideran que una población penal ocupada, es más fácil y segura de manejar que una en estado de ocio permanente; es por ello que se debe incentivar no solo el trabajo de los reclusos, sino también toda otra actividad que signifique un uso edificante del tiempo de reclusión.

La remuneración que reciben es fijada por la Dirección General de Prisiones, con el informe del director del establecimiento respectivo, se fija el monto de las remuneraciones en los talleres penitenciarios, las que en ningún caso podrán ser superiores a las que se perciban por trabajos de idéntica naturaleza en la vida libre, ni inferiores a un 50% de las mismas.

Cuando los reclusos demuestran evidentemente buena conducta y están en calidad de condenados, autorizan salidas de grupos de ellos, con la adecuada custodia, para realizar trabajos remunerados por el ayuntamiento, por empresarios privados o por organizaciones sin fines de lucro.



El trabajo de los reclusos debe cumplir básicamente tres finalidades, de similar importancia relativa; prepararlos para ganarse la vida en forma honrada a su egreso del penal, permitirles obtener ingresos para mejorar las condiciones de vida de sus familiares y las propias, y proporcionarles una actividad que contribuya al orden y tranquilidad cotidiana.

La Ley 224 establece la forma en que se distribuyan los ingresos de los reclusos, agregando a los anteriores un 10% para contribuir a los gastos de permanencia en el establecimiento, permitiendo además que en casos calificados se aumente a un 30% el fondo de uso personal.

Se estima que la Ley No. 224 Sobre el Régimen Penitenciario del Congreso Nacional de República Dominicana, que se refiere al trabajo, sería de fácil aplicación en Guatemala, por lo que es oportuno transcribir lo atinente a la misma:

“Capítulo XVI, Trabajo:

Artículo 55.- El trabajo de los reclusos en los establecimientos carcelarios constituirá un medio de tratamiento penitenciario y no se considerará como castigo adicional.

Artículo 56.- El trabajo penitenciario estará encaminado fundamentalmente a la rehabilitación del recluso y en su planificación y administración se considerará dicha circunstancia y no el beneficio pecuniario del Estado.



Artículo 57.- El trabajo será obligatorio para todo recluso condenado por sentencia definitiva. Aquel que se negare a trabajar o voluntariamente lo hiciere en forma imperfecta será sancionado con alguna de las medidas disciplinarias mencionadas en la presente ley, sin que pueda obligársele coactivamente a trabajar.

En calificación del recluso se considerará pésima mientras dure su actitud, independientemente de que en otros aspectos observare buen comportamiento.

Artículo 58.- El Estado proporcionará trabajo apropiado a los reclusos, a fin de procurarles una justa remuneración que les permita atender las necesidades de sus familias, costear sus permanencias en el establecimiento y formar un fondo de reservas para sus egresos; se les enseñará una profesión o labor que les permitan ganarse la vida decorosamente en libertad, y formarse un hábito de disciplina y responsabilidad que sirva de base a sus rehabilitaciones.

Artículo 59.- Los reclusos estarán obligados a prestarle al establecimiento aquellos servicios de carácter personal necesarios para su conservación y aseo, sin que deban recibir remuneración por estas tareas, salvo en aquellos casos en que constituyan la única actividad encomendada al recluso.

Artículo 60.- La Dirección General de Prisiones, con el informe del director del establecimiento respectivo, fijará el monto de las remuneraciones en los talleres



penitenciarios, las que en ningún caso podrán ser superiores a las que se perciban por trabajos de idéntica naturaleza en la vida libre, ni inferiores a un 50% de las mismas.

Artículo 61.- Las remuneraciones que perciban los reclusos, sean éstas obtenidas en talleres estatales, particulares o en trabajo por cuenta propia, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) Un 10% para la Dirección General de Prisiones a fin de contribuir a los gastos de permanencia en el establecimiento;
- b) Un 50% para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen los reclusos;
- c) Un 30% para la formación de un fondo de reservas que se les entregará a sus egresos; y
- d) Un 10% para el uso personal de los reclusos.

Artículo 62.- Cuando no hubiere familiares a quienes se deba ayuda por ley, o las personas a que se refiere la letra b) del Artículo anterior, dicho porcentaje pasará al fondo de reserva.

Artículo 63.- Durante su permanencia en el establecimiento y siempre que su calificación en conducta hubiere sido buena, muy buena u óptima, los reclusos podrán disponer hasta de un 30% del fondo de reserva mencionado en la letra c) para los fines que señale el reglamento.



Artículo 64.- Los valores destinados a los fondos de reservas, con las deducciones señaladas en el Artículo anterior, deberán ser depositados en cuentas de ahorro en un banco preferiblemente del Estado.

Los fondos de reservas serán inembargables y constituirán, para todos los efectos legales, patrimonio de los reclusos, de que sólo podrán disponer cuando estén en libertad condicional o definitiva, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 63.

Artículo 65.- Podrá entregarse la concesión de talleres dentro de los establecimientos penales a patronatos, personas naturales o jurídicas, cuando no fuere posible su instalación y explotación por cuenta del Estado.

Artículo 66.- Podrá autorizarse el trabajo individual de los reclusos en su celda o en departamento especialmente destinado al efecto, cuando así lo aconseje el tratamiento penitenciario o la carencia o insuficiencia de los talleres colectivos.

Artículo 67.- La organización y dirección del trabajo penitenciario estará a cargo del Estado, y sus métodos, modalidades, jornadas de labor, medidas de higiene y seguridad serán, en cuanto su naturaleza lo permita, los existentes en la vida libre.”

De esta forma, la legislación de otros países latinoamericanos, en relación a la regulación del trato penitenciario, el derecho laboral de los reclusos y los derechos que se derivan del mismo, como lo son las jornadas laborales, los centros laborales, las medidas de



seguridad e higiene laborales y la remuneración, están claramente definidas, permitiéndoles no solo tener un mejor control de los centros penales, sino el desarrollo de las personas que se encuentran privadas de libertad, evitando el ocio, permitiéndoles desarrollarse en un oficio o profesión para la cual pueden estar calificados, y procurarse su propio sustento, así como cumplir con obligaciones legales hacia sus familias, las víctimas y el Estado.



CAPÍTULO V

5. El pago del salario mínimo a los trabajadores privados de libertad en Guatemala

El salario mínimo para los trabajadores que ejercen ese derecho en libertad, está regulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, Decreto 330 reformado por el Decreto 1441, ambos del Congreso de la República de Guatemala, que en el Artículo 103 define el salario mínimo como aquel a que tiene derecho todo trabajador para cubrir sus necesidades normales de orden material, moral y cultural que le permitan satisfacer sus deberes como jefe de familia.

El jurista Tomás Navarro -autor nacional⁵², indica que siendo el trabajo del recluso igual al del hombre libre, lo justo es que el conjunto de condiciones y beneficios que se le otorgan al trabajador libre le sean otorgados también al privado de libertad. Sin embargo, se considera que conforme la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, al recluso le son cubiertas varias de sus necesidades inmediatas, como lo son la higiene (Artículo 13), la salud (Artículo 14), la alimentación (Artículo 16), la educación (Artículo 25), un lugar donde vivir, ya que la Ley le impone al Sistema Penitenciario la obligación de mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo (Artículo 3) y para el efecto crea centros de prisión preventiva y de cumplimiento de condena (Artículo 1).

⁵² Navarro. Op. Cit. Pág. 193



Con lo anterior, el trabajador que ejerce su derecho laboral en libertad, quedaría en desventaja, por la cantidad de bienes que puede adquirir con el salario mínimo que percibe; ya que tiene que cubrir los gastos para él y su familia, que corresponden a la alimentación, vestido, vivienda, recreación, higiene, atención médica, educación y otros, mientras que al recluso esas necesidades le son satisfechas por el Estado de conformidad con la ley.

Por lo que se considera que dentro de los componentes que se integran para la fijación del salario mínimo que percibe el trabajador que goza del derecho de libertad, esos mismos componentes y que son proveídos por el Estado, se deben restar para fijar el salario mínimo del que debe gozar un trabajador privado de libertad; ya que la pretensión de que ambos -trabajador libre y trabajador privado de libertad-, gocen del mismo trato laboral en forma salarial, no responde a la justicia social del derecho laboral, pues el salario que el trabajador libre percibe debe gastarlo para pagar lo que al trabajador privado de libertad le es suministrado en forma gratuita, lo que descompensa la cantidad de bienes que el trabajador libre puede adquirir con el dinero que recibe a cambio de su trabajo, y que constituye el salario mínimo para el tipo de trabajo que realiza.

En resumen: se considera que el trabajador privado de libertad sí debe gozar de un salario mínimo por el trabajo que realiza en la misma calidad, cantidad y de la misma naturaleza que el trabajador libre, pero reduciéndole el porcentaje que corresponde a los componentes que integran el salario y que le son suministrados en forma gratuita, por lo que ese salario mínimo en cantidad monetaria no sería la misma, sino menor. Además,



no debemos olvidar que el trabajo no solo constituye un ingreso económico al recluso, sino también es parte de su tratamiento penitenciario, ya que la Ley del Régimen Penitenciario establece que por cada dos días de trabajo el recluso puede redimir un día de pena, por lo que también el trabajo que representa un ingreso económico, y por lo tanto cumple con la calificación de útil, cumple en el privado de libertad otra función, que no solo es la de educación laboral, y de prepararlo para vivir en la sociedad cuando sea una persona libre, formándole el hábito de trabajo –una de las principales finalidades del tratamiento penitenciario-, sino también le permitirá reducir la pena a la que haya sido condenado en sentencia firme emitida por tribunal competente.

No está demás indicar, que la fijación de un salario mínimo menor para el privado de libertad, en comparación al trabajador libre, también constituye un incentivo para crear nuevas fuentes de trabajo, ya que este tipo de salario podría convertirse en un incentivo empresarial, para que los empresarios puedan instalar sucursales de fabricación dentro de los centros penales, y para el efecto el Sistema Penitenciario en protección de los derechos laborales de los privados de libertad, podría pedir que se incluya la capacitación del recluso, para que se convierta en mano de obra calificada y en el momento que esté en libertad, pueda desempeñarse en esa área de producción.

5.1. El recluso y su derecho laboral

El Artículo 47 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado.



El producto de la remuneración será inembargable (...). El Artículo 48 de ese mismo cuerpo legal indica: “El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.” Asimismo, el Artículo 17 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.” Nuestra Constitución Política de la República, establece en el Artículo 19, que a los reclusos no se les debe imponer trabajos incompatibles con su estado físico.

Como se ha observado, nuestro marco legal es protector del derecho laboral del recluso, otorgándole el derecho a gozar de una oportunidad laboral y protegiéndolo de la obligación de trabajar en una posición que vulnere sus derechos como ser humano, evitándole el sufrimiento; premiándole su voluntariedad de desear trabajar no solo para obtener recursos económicos, sino también para rebajar la pena que le ha sido impuesta por un tribunal competente. Sin embargo, no se regula el salario que el recluso debe percibir por su trabajo, así como la distribución porcentual que del mismo se debe hacer, quedando a la deriva la protección que en ese sentido el Estado le debe proporcionar. También se debe indicar que la no obligatoriedad de trabajar para los privados de



libertad, crea una desventaja para los que no trabajan, ya que éstos no pueden acceder a los beneficios penitenciarios de rebaja de pena con esta justificación.

5.2. El acceso del reo a un trabajo en el centro carcelario

No obstante, que las leyes le otorgan al recluso el derecho a trabajar, no significa que éste pueda desempeñarse en cualquier puesto de trabajo que en el centro carcelario esté disponible; sino que debe someterse a la calificación de sus conocimientos profesionales, artesanales, de experiencia o como consecuencia de una capacitación, como sucede al aplicar en cualquier puesto de trabajo, la persona se debe someter a la evaluación de sus capacidades para desempeñar el puesto al que está aplicando.

Además, en la actualidad el acceso a fuentes de trabajo son limitadas para los reclusos en los centros penales, por el número de privados de libertad que ha superado la capacidad de custodia y albergue de cada centro penal, y las fuentes laborales existentes se limitan a los sistemas laborales que se desarrollan dentro de los reclusorios:

- a) **Modelo de autogestión:** cada privado de libertad gestiona su propio taller laboral, constituyéndose en su propietario, por lo tanto tiene la libertad de contratar a otros reclusos y convenir con ellos la remuneración por el trabajo realizado. Para ello deben contar con la autorización de la Dirección General del Sistema Penitenciario; y bajo este modelo se desarrolla la maquila textil, envasado de



granos, carpintería, pinturas, sastrería, herrería, alfarería y otros, siendo la autogestión el modelo más usado en todos los centros de reclusión.

- b) **Modelo de gestión por cooperativa:** es creada y autorizada la cooperativa por la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual pertenece a todos los privados de libertad asociados a la misma, en la actualidad funciona una en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Restauración Constitucional Pavoncito en Fraijanes, la cual es una maquila de textiles llamada Torre Fuerte.

- c) **Modelo de empresa externa:** en este modelo de gestión una empresa de propiedad privada externa es autorizada por la Dirección General del Sistema Penitenciario, la que califica al recluso que contrata: sus conocimientos y/o habilidades para realizar el trabajo, y entre ellos pactan el pago de su trabajo. En la actualidad funciona una en el Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa, que se dedica a las impresiones de serigrafía.

- d) **Modelo de empresa interna:** en este modelo de gestión el dueño es un recluso, con la libertad de contratación y de convenir el salario que pagará a sus trabajadores que también son privados de libertad, generalmente se dedica a la elaboración de textiles, muebles de madera, panadería y otros.

En todos estos modelos de gestión la única intervención que tiene el Sistema Penitenciario es la autorización de su funcionamiento, pero no interviene en la mediación para convenir el pago del salario a cada privado de libertad trabajador.



La comercialización de los bienes que se fabrican en los reclusorios, se da generalmente por:

- a) Por la propia empresa.
- b) Por la familia del privado de libertad.
- c) Por una tienda gestionada por la Dirección General del Sistema Penitenciario de Quetzaltenango.
- d) Por expo ventas gestionadas por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

5.3. Los derechos mínimos laborales del privado de libertad

Con base en los modelos de gestión antes enunciados, los puestos laborales que se desarrollan en el Sistema Penitenciario, son trabajos informales, pactados por los reclusos con quienes hacen las veces de patronos, y muy alejados a la normativa establecida en el Código de Trabajo, ya que con los productos que elaboran buscan la venta ocasional de: alfarería, pinturas, fabricación de muebles, etc. Y otros aunque son de consumo frecuente: panadería, empaque de granos, etc., no es posible la utilización de los servicios de un alto porcentaje de reclusos; sino al contrario son contratados un mínimo de ellos.

Por lo que al no poder manejar el estado de ocio permanente de un alto porcentaje de reclusos, es más difícil e inseguro manejar la población en reclusión, por lo que el perfil de peligrosidad de muchos reclusos es alto. Derivado de lo anterior, la dificultad para la aplicación de los programas penitenciarios es mayor, ya que los privados de libertad no



se encuentran clasificados y se debe priorizar en cuanto a sus necesidades. Asimismo, existe el problema presupuestario, causa importante para que los programas penitenciarios no sean positivos.

En virtud que la Ley del Régimen Penitenciario no regula los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores privados de libertad, y siendo que en los centros penales el porcentaje de trabajadores no solo es mínimo, sino también prestan sus servicios en trabajos informales, no le son cubiertos los derechos que las leyes laborales les otorgan a los trabajadores que prestan sus servicios en libertad, como son: vacaciones, aguinaldo, bono 14, horas extras, afiliación al seguro social, etc.

En ese sentido, el Sistema Penitenciario no cuenta con el marco legal ni tiene la capacidad administrativa para ser vigilante del cumplimiento de esa normativa; además, se estima que si estas prestaciones laborales le fueran otorgadas al recluso, podría formarse un incentivo perverso ante la población laboral libre, en virtud que quizá por la falta de empleo podría caer en la tentación de delinquir con la única finalidad de ser parte de una organización laboral dentro del reclusorio, y percibir el mismo dinero que tendría en el trabajo libre. Por lo anterior, se estima que al fijar un salario mínimo para el trabajador privado de libertad, también se debe regular en forma expresa, que ese salario no será objeto ni le otorgará derechos laborales al igual que un trabajador libre.

No está demás mencionar, que ni el Sistema Penitenciario ni el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuentan con la infraestructura administrativa, para prestar el



traslado, el servicio médico-hospitalario a los reclusos, si éstos en algún momento tuvieran acceso a la seguridad social, como consecuencia de ser trabajadores privados de libertad.

5.4. La distribución del salario percibido por un recluso

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Producto del trabajo. El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

- 1º. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.
- 2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado.
- 3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo benefician al recluso.
- 4º. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.”

Esta norma que regula los rubros a los cuales debe ser destinado el salario que el privado de libertad recibe por su trabajo, no establece el porcentaje que se debe destinar a cada uno, tampoco establece la forma de administración ni la entidad que lo debe hacer, y también deja sin regulación el fondo del privado que se le entregará al ser liberado.

Lo que la ley persigue resguardar, es que con el producto del trabajo en las prisiones deberá aplicarse a tres rubros muy importantes: en primer lugar, a socorrer a las familias de los penados pobres, si éstos tenían obligación de sostenerlas; en segundo lugar, a



indemnizar en lo posible los daños causados por los delincuentes; y por último, a dar a éstos una pequeña cantidad, aplicada en parte a formar un fondo de reserva para cuando saliesen, y en parte dejada a su disposición.⁵³

Alrededor del mundo, se reguló esta distribución del peculio salarial de los privados de libertad, en las leyes atinentes a los centros de cumplimiento de condena, básicamente para que el recluso cumpla con sus obligaciones legales y pueda autosostenerse en la medida de lo posible.

5.5. Propuesta de la forma de pago y distribución del salario del recluso

Se consideró que el pago del salario mínimo al trabajador privado de libertad idéntico que al trabajador libre, por trabajo de idéntica naturaleza es injusto, por lo que se propone que al salario del trabajador recluso le sea descontado los bienes y servicios que el Estado le provee de conformidad con la ley, ya que él no tendría que hacer el gasto para obtenerlos, por lo que se estima que el porcentaje que el privado de libertad debe devengar es del 60% del salario mínimo fijado para la actividad que realiza, de conformidad con el salario que esté vigente en el período que se encuentre laborando.

De la cantidad de dinero que resulte de la aplicación de dicho porcentaje, se debe efectuar la distribución del mismo en los rubros que establece el Código Penal en su Artículo 47, de la siguiente manera:

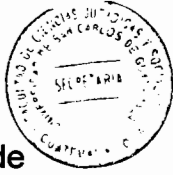
⁵³ Arenal, Concepción. **Estudios penitenciarios**. Pág. 196.



1º. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito. La pena que se le impone al recluso como sanción por el delito cometido, tiene como fin principal el de resarcir a su víctima del daño causado, y en nuestra legislación, la ley regula como penas principales la de prisión y la de multa, y otorga la posibilidad que si el condenado se encuentra en la incapacidad de pagar la multa, esta se pueda convertir en prisión. No obstante ello, estimamos que el pago de los daños en forma pecuniaria, también lleva como trasfondo la de educación para el recluso, es por ello que se propone que a este rubro se le asigne el 10% del salario que el recluso perciba.

2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado. Nuestra legislación establece que la base de la sociedad es la familia, y por lo tanto le otorga la máxima protección posible, por lo que se estima que a este rubro se le debe proporcionar el mayor porcentaje posible, por lo que se considera que se le debe otorgar un 50% del salario que el privado de libertad perciba.

3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo benefician al recluso. A lo largo de la presente investigación, se determinó la importancia del trabajo penitenciario, para acceder a los programas de rehabilitación, para formar el hábito de trabajo, para aprender un oficio o para capacitarse en el oficio que el recluso conoce. En Guatemala los modelos de gestión laboral dentro de los centros penales, dependen casi en su totalidad de fuentes de trabajo propias, por ello es importante que el recluso cuente con los recursos necesarios para la compra de materiales y herramientas, para cumplir con



sus metas de trabajo, por lo que se considera necesario destinar a este rubro un 25% de su salario.

4°. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado. Se considera que este rubro es muy importante para evitar que el recluso reincida en su actitud delictiva, en virtud que cuando obtenga su libertad, tendrá la posibilidad de poner en práctica lo aprendido en los programas de rehabilitación y cumplir con el objetivo principal, que es su reinserción en la sociedad como una persona útil para él mismo, su familia y la sociedad; y para ello necesitará de dinero para iniciar un taller y poner en práctica su oficio, con lo que podrá conducirse como una persona de provecho. Por lo anterior, se propone que el porcentaje a este rubro deberá ser del 15% del salario que devengue en el penal.

Se propone que el salario mínimo devengado por el recluso debe ser tratado de la siguiente forma:

1°. El porcentaje que está destinado a reparar e indemnizar los daños causados por el delito, deberá ser depositado en una cuenta, aperturada en un banco nacional, administrada por el Sistema Penitenciario, con la finalidad que al terminar el recluso el cumplimiento de la pena a la que fue condenado, deba ser entregado el monto con sus respectivos intereses bancarios, a la víctima del delito.



2°. El porcentaje destinado a las prestaciones alimenticias a que esté obligado el recluso, deberá ser entregado por el Sistema Penitenciario en efectivo, al familiar que el recluso indique.

3°. El porcentaje destinado a contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo beneficien al recluso, le deberá ser entregado por el Sistema Penitenciario en efectivo.

4°. El porcentaje destinado a formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado el recluso, deberá ser depositado en una cuenta, aperturada en un banco nacional, administrada por el Sistema Penitenciario, la cual será liberada para que el recluso pueda disponer de ese dinero e intereses bancarios correspondientes, al finalizar el cumplimiento de la pena a la que fue condenado, y se encuentre en libertad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley del Régimen Penitenciario, establece los derechos de los privados de libertad dentro del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra el derecho al trabajo, el que al ejercerlo no solo le beneficia en forma económica, sino que también, le permite ser incluido en los programas de rehabilitación y tratamiento penitenciario, para acceder a los beneficios para obtener su libertad en forma anticipada.

Sin embargo, en la Ley del Régimen Penitenciario y en ninguna ley ordinaria o constitucional, se establece expresamente el salario que el recluso debe devengar, de allí la necesidad que el mismo sea determinado y regulado, así como la definición del porcentaje que de ese salario se debe asignar a cada rubro que establece el Artículo 47 del Código Penal y su forma de administración, propuesta que se hace en la presente investigación.

El recluso tiene acceso limitado a las fuentes de trabajo dentro de los centros carcelarios; sin embargo, está motivado para realizarlo porque con él puede gozar de los beneficios penitenciarios, motivación que estaría complementada con la definición clara de su derecho salarial. Además, con ello se incentivaría a las empresas privadas para la contratación del trabajador penitenciario, evitándole un trabajo aflictivo y convirtiendo al recluso en mano de obra calificada cuando goce de su libertad.





BIBLIOGRAFÍA

- ARENAL, Concepción. **Estudios penitenciarios**. 6 t. 2 vol. Obras completas. Madrid, España: (s.e.) 1895.
- BACIGALUPO Z., Enrique. **Manual de derecho penal**. 3ª. reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1996.
- BALÁUSTEGUI MAS, Calixto. **Fundamentos del trabajo penitenciario**. Madrid, España: Ed. Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, 1952.
- COBO DEL ROSAL, Manuel. **Derecho penal (parte General)**. 3ª. ed. España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal, parte general**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I, Parte General**. 11ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1953.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.
- GARCÍA HOZ, Víctor. **Apuntes elementales de pedagogía correccional**. 2ª. ed. Madrid, España: (s.e.), 1953.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Manual de prisiones: la pena y la prisión**. 4ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1998.
- HASSEMER, Winfried; Francisco Muñoz Conde. **Introducción a la criminología y al derecho penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- HERNÁNDEZ CARDONA, Romeo. **El salario mínimo en Guatemala**. 1ª. ed. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1963.



KAUFMANN, Hilde. **Principios para la reforma de la ejecución penal.** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1979.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **El derecho latinoamericano del trabajo.** 1ª. ed. México: Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1974.

MAPELLI CAFFARENA, Borja; Juan Terradillos Basoco. **Las consecuencias jurídicas del delito.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1996.

MIR PUIG, Santiago. **Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho.** 2ª. ed. Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S. A., 1982.

MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal.** 2ª. ed. Montevideo, Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F., 2003.

NACIONES UNIDAS. Convención de las naciones unidas contra la tortura. **Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.** Adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 26 de junio de 1987.

NACIONES UNIDAS. **Primer congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente,** aprobadas en el consejo económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Ginebra, 1955.

NAVARRO, Tomás. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1979.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas.** 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



RÍOS, Ramón Teodoro, ROXIN, Claus y otros. **Determinación judicial de la pena.** Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, s.r.L., 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Decreto 330 del Congreso de la República. 1947, reformado por el Decreto 1441 del Congreso de la República. 1961.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República, 2006.

Ley 17.897 del 14 de septiembre de 2005, de la República de Uruguay.

Ley 24.660 del 8 de julio de 1996, Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, emitida por El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.

Ley No. 224 Sobre Régimen Penitenciario del Congreso Nacional, República Dominicana. Junio de 1984.

Decreto 18/97 del 9 de enero de 1997, Reglamento de los Internos. Buenos Aires, Argentina.

Decreto-Ley 14.470 del 2 de diciembre de 1975, de la República de Uruguay.